

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 576/2004.
QUEJOSA: *****, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.**

**PONENTE: MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA ADJUNTO:
LICENCIADO OSCAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintitrés de junio de dos mil cuatro.**

**VISTOS, y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el treinta de septiembre de dos mil tres, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, en representación legal de la sociedad mercantil *****, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se precisan:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE.- La H. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en el Distrito Federal. --- IV.- SENTENCIA RECLAMADA Y VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO. --- 1.- La sentencia definitiva de

*fecha 02 de julio del 2003, notificado (sic) a mi representada el 04 de septiembre de 2003, por la H. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el expediente número *****, relativo al Juicio de Nulidad que en su oportunidad promovió en contra de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-IV-2-16042 dictado por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, que determina no autorizar la ampliación al plazo de diez años para la reducción de pagos provisionales del impuesto al activo y de los ejercicios siguientes a 1999, por considerar la norma de aplicación estricta, sin que al efecto haya sostenido dicha consideración en derecho. --- 2.- Violaciones a las disposiciones del procedimiento contencioso administrativo, específicamente en cuanto se refiere a que la sentencia reclamada no reúne requisitos de legalidad del artículo 16 constitucional en contravención al dispositivo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que se traduce en violaciones a las garantías individuales de mi representada.”*

SEGUNDO.- La parte quejosa señaló como garantías individuales violadas las contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los antecedentes de los actos reclamados que estimó pertinentes.

TERCERO.- La parte quejosa formuló, en lo que aquí interesa, los conceptos de violación que se sintetizan a continuación:

Inconstitucionalidad del artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo por resultar violatorio de la garantía de proporcionalidad, establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.

Como el artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo es interpretado en el sentido de que concede “el beneficio de reducción del impuesto al activo” por sólo cinco años y no por diez como es el caso de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad ya que al existir una discrepancia en esas disposiciones, el impuesto al activo se convierte en una carga desproporcionada (sobretasa), en relación al impuesto sobre la renta.

Antes de la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir de mil novecientos noventa y seis, ambos tributos permitían respectivamente disminuir pagos provisionales (IMPAC) y amortizar pérdidas (ISR) durante un lapso de tiempo de cinco años, atendiendo a la naturaleza complementaria de ambos tributos; sin embargo, la reforma anotada que sufrió la Ley del Impuesto sobre la Renta, estableció para la amortización de pérdidas un nuevo lapso de diez años, quedando con ello fuera de simetría dichos tributos, pues la mencionada reforma no alcanzó lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo ni su

Reglamento, cuando se trata de una misma situación de hecho regulada en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que la amortización de pérdidas que se deriva de la deducción inmediata, prevista en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es un mismo supuesto de hecho que el beneficio de reducir los pagos provisionales en el ejercicio del impuesto al activo.

Así, el precepto controvertido se convirtió en inconstitucional al momento en que, para efectos del impuesto sobre la renta, se amplió el beneficio de la amortización, rompiendo la simetría que debían guardar dichos tributos, dejando ya de ser un complemento para convertirse en una sobretasa o impuesto adicional que no guarda relación con la capacidad contributiva del gobernado.

Inconstitucionalidad del artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo por resultar violatorio del artículo 89, fracción I, de la Constitución, por deficiencia reglamentaria del Ejecutivo.

Ante la discrepancia señalada, el Ejecutivo reglamenta deficientemente, pues la facultad reglamentaria se torna insuficiente para la exacta aplicación y observancia de las disposiciones legales, como lo son de la Ley del Impuesto al Activo y la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al no haberse reformado el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, el Ejecutivo incurre en omisión ya que reglamenta de manera deficiente al preservarse un beneficio

menor por una misma situación de hecho regulada en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, el Reglamento “se queda corto” respecto de la debida regulación que el mismo debiera establecer, con lo que no se respeta la exacta aplicación y observancia de las normas.

CUARTO.- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que correspondió el conocimiento del asunto, admitió la demanda de garantías, registrándola con el número D.A. *****; y con fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro dictó resolución, la que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE A **, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el acto que reclama de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia de dos de julio del dos mil tres, dictada en el expediente relativo al juicio de nulidad *****.”***

Las consideraciones en que se apoyó el Tribunal Colegiado de Circuito al dictar el fallo antes indicado, en la parte conducente, son las siguientes:

“QUINTO.- En primer término cabe señalar que de la lectura de la demanda de amparo se advierte que en el capítulo relativo a los conceptos de violación

se proponen temas de constitucionalidad de leyes, pues la parte quejosa estima que el precepto en que la autoridad demandada fundó su determinación de no autorizar la ampliación del plazo para reducir los pagos provisionales del impuesto al activo, es decir, el numeral 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo es contrario a los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de manera preferente se abordará el estudio de esas alegaciones. --- Para emprender el análisis de tales argumentos de inconstitucionalidad debe verificarse si se reúnen las condiciones necesarias, para lo cual se toma en consideración que en el amparo directo el examen de constitucionalidad de una disposición de carácter general requiere, por una parte, que la norma haya sido verdaderamente aplicada, esto es, que los efectos y consecuencias que en forma abstracta, general e impersonal estableció su creador, se vean efectivamente reflejados o concretizados en el acto gubernamental, de tal forma que el dispositivo jurídico constituya basamento de la decisión contenida en aquél; aplicación de la disposición que bien puede actualizarse en la secuela del procedimiento del juicio ordinario, en la sentencia, laudo o resolución reclamados, o hasta en el propio acto administrativo impugnado originalmente, tal como

lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, criterio que literalmente explica: ‘AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN’. (Se transcribe). --- Posteriormente, respecto del precepto aplicado debe verificarse si se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratara de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, en virtud de que, en ese supuesto, tratándose de un juicio de amparo directo los conceptos de agravio relativos resultarían inoperantes. Tal perspectiva para determinar la aptitud de los conceptos de violación que en el amparo directo se formulen para debatir la constitucionalidad de una norma fue establecida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LVIII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación: ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON SI

PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA'. (Se transcribe). --- La misma tesis fue sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, habiéndola reiterado lo suficiente para emitir la jurisprudencia 2a./J. 96/99, visible en la propia publicación; de ahí que en términos de lo dispuesto por el artículo 192, párrafo primero, de la Ley de Amparo, resulte obligatoria para este órgano colegiado. --- Por otra parte, como el amparo directo sólo procede contra sentencias definitivas, la viabilidad del análisis de los conceptos de violación contra las normas no sólo dependerá de que, en los términos apuntados, se haya aplicado la disposición y que respecto de ella no se actualice la improcedencia, sino también de que los efectos de una eventual concesión del amparo se vean efectivamente reflejados en la pretensión que el peticionario planteó en el correspondiente juicio de origen. --- En efecto, la causa eficiente de la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo, como consecuencia de la aplicación de una norma contraria a la Constitución Federal, debe ser de tal forma relevante que sus efectos necesariamente tengan que verse proyectados sobre el acto impugnado de

origen, evidenciando su ilegalidad, o cuando menos, que por virtud del amparo por la aplicación de la norma inconstitucional subsista la posibilidad de que, al emitir la responsable una nueva sentencia con plenitud de jurisdicción, pudiera llegar a declarar la ilegalidad del acto que primigeniamente se puso a su consideración. De lo contrario, si la protección constitucional carece de trascendencia en la pretensión originaria, de tal forma que aún con la concesión del amparo no subsista alguna expectativa de tal trascendencia, como en el caso en que el juzgador primario deba emitir una nueva sentencia con libertad de jurisdicción, es innegable que los argumentos de inconstitucionalidad hechos valer en el juicio de garantías, en esas hipótesis, resultarán inoperantes. --- El aserto precedente encuentra sustento en la tesis P. V/2002, interpretada contrario sensu, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, del siguiente tenor: 'AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. SON OPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN MEDIANTE LOS QUE SE CONTROVIERTE UNA NORMA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL CONTROVERTIDA PREVIAMENTE EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA MEDIDA

EN QUE PUEDAN CONCRETARSE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE LLEGARE A DICTARSE'. *(Se transcribe). --- Este aspecto de viabilidad del análisis de los conceptos de violación se refiere a la eficacia de la sentencia protectora, pues la lectura de la tesis transcrita pone de manifiesto que si se llega a conceder el amparo contra la sentencia reclamada por estimar inconstitucional la norma jurídica aplicada, la protección federal concedida ha de tener la virtud de trascender a la esfera jurídica del quejoso, de tal suerte que logre la pretensión originaria. --- Esto es, la sentencia protectora por razones de inconstitucionalidad de la ley aplicada debe tener la cualidad de lograr el efecto deseado, que no es sólo anular la sentencia reclamada, sino también satisfacer la pretensión deducida en el juicio ordinario, porque de lo contrario, si tal examen de constitucionalidad de la ley no reporta al quejoso mayores derechos que los que se ventilan en dicho juicio, entonces los conceptos de violación se deben declarar inoperantes. --- Otro aspecto de suma importancia para el análisis de constitucionalidad consiste en determinar la eficiencia o aptitud de los argumentos que se propongan para demostrar que la norma legal transgrede al orden constitucional. --- Este aspecto se refiere no a lo acertado o fundado que en un momento dado puedan considerarse los*

planteamientos de inconstitucionalidad propuestos, sino a la aptitud que tengan para hacer el examen respectivo, o sea, a que confronten eficientemente la norma legal cuestionada con la norma constitucional que se estima violada para que el tribunal de amparo pueda hacer el análisis constitucional y pronunciarse en consecuencia. --- En resumen, para que en el juicio de amparo directo sea posible el análisis de los argumentos propuestos para demostrar la inconstitucionalidad de normas generales, el tribunal colegiado deberá verificar: a) Si la situación abstracta prevista por aquellas efectivamente se concretizó; b) Se determinará si respecto de tal norma, en caso de que se tratara de un amparo indirecto, el juicio resultaría procedente; c) Si la eventual concesión del amparo contra la sentencia por la aplicación de la norma controvertida, en caso de que resultara inconstitucional, efectivamente trascenderá en el acto impugnado de origen; y, d) La aptitud o eficiencia de los conceptos de violación para hacer el examen de constitucionalidad de leyes que se proponga. --- Sólo la concomitancia de esos presupuestos permitirá que el tribunal de amparo haga el estudio respectivo y llegue a la determinación que corresponda. --- Sobre ese marco de referencia es factible establecer que, en el caso, la aplicación del referido artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al

*Activo, se actualizó en el acto administrativo impugnado originalmente así como en la sentencia materia del acto reclamado en el juicio de amparo. - -- Lo anterior tuvo lugar porque la autoridad hacendaria no autorizó a *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, la ampliación a diez años del plazo para disminuir sus pagos provisionales del impuesto al activo, atendiendo a una interpretación estricta de la fracción I del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo (fojas 14 a 18 del juicio de nulidad). --- Por tanto, el precepto en comento efectivamente cobró aplicación en perjuicio de la parte quejosa desde el momento en que, con fundamento en él, la autoridad determinó que no era procedente concederle la ampliación del plazo para reducir sus pagos provisionales del impuesto al activo, determinación que la sala responsable examinó en la sentencia reclamada en el presente asunto, en la que se concluyó que la interpretación de la norma citada debe efectuarse de manera estricta, por lo que la reducción de los mencionados pagos sólo puede permitirse en el ejercicio respectivo y en los cinco siguientes. --- Corroborada así la aplicación de la norma, enseguida procede determinar si, de haber sido combatida vía juicio de amparo indirecto, se actualizaría alguna causa de improcedencia. --- Con esa finalidad debe indicarse que la quejosa afirma que el artículo 23, fracción I,*

del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo es contrario a sus garantías individuales previstas por el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues al conceder el beneficio de la reducción de pagos del impuesto al activo sólo por cinco y no por diez años, provoca una discrepancia entre ese tributo y el impuesto sobre la renta, lo que ocasiona la desproporcionalidad de la carga tributaria al transformarse en una sobretasa del citado impuesto sobre la renta. --- Lo anterior en razón de que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformada a partir del ejercicio de mil novecientos noventa y seis, reconoce el derecho a amortizar la pérdidas para efecto de ese tributo por un plazo de diez años; sin embargo, se omitió adecuar la Ley del Impuesto al Activo y su reglamento a esa disposición, lo que ocasiona la ruptura de la simetría que debe prevalecer entre ambas contribuciones. --- Afirma entonces que al no efectuarse la citada reforma, se provocó la preservación de un beneficio menor por una misma situación de hecho regulada en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la amortización de pérdidas que deriva de la deducción inmediata prevista en el artículo 51 de ese ordenamiento vigente en mil novecientos noventa y cuatro, es un mismo supuesto para el beneficio de reducir los pagos provisionales del impuesto al activo. --- Así, alega que la inconstitucionalidad del artículo 23, fracción

I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, deriva del hecho de que no fue reformado al modificarse la Ley del Impuesto Sobre la Renta ampliando el beneficio para la amortización de pérdidas de cinco a diez años, ya que por la situación análoga para efectos de reducción de pagos provisionales del impuesto al activo el beneficio permaneció en cinco años, lo que rompió la simetría que ambos tributos deben guardar. --- Señala también que el citado precepto es contrario a la facultad reglamentaria prevista por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues considera que el Ejecutivo reglamenta deficientemente al no reformar la disposición que estima inconstitucional y adecuarla a lo previsto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en tanto prevé el plazo de diez años para efectuar la amortización de pérdidas. --- De lo reseñado fácil es advertir que la quejosa sostiene que la supuesta inconstitucionalidad del artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, deriva de su falta de adecuación a lo previsto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerando que era necesario que se reformara para permitir la reducción de pagos provisionales del impuesto al activo en el ejercicio respectivo y los diez siguientes, ya que la citada ley, a partir de mil novecientos noventa y seis, autorizó la amortización de pérdidas por ese

plazo. --- En ese orden de ideas, la lesión a la esfera jurídica de la quejosa ocasionada por la norma en cuestión sólo cesaría al permitir que redujera sus pagos provisionales del impuesto al activo por los citados diez ejercicios. --- Las reflexiones expuestas conducen a la conclusión de que respecto a la norma que se tilda de inconstitucional se surte una causa de improcedencia que, tratándose de amparo indirecto, provocaría el sobreseimiento. --- Lo anterior a partir de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción II, de la Constitución General de la República y por el artículo 76 de la Ley de Amparo que establecen el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que se dicte será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio a la quejosa, en virtud de que so pretexto del respeto a las garantías individuales que se estiman violadas no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar la advertida omisión de adecuar el texto del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que sería tanto como pretender dar efectos

generales a la ejecutoria constitucional, pues la reparación constitucional implicaría la creación de una modificación a una norma de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo a la peticionaria de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que, es indudable, resultaría apartado del principio de relatividad enunciado. --- Tampoco puede válidamente este tribunal autorizar, con efectos limitados a la quejosa, la procedencia de la ampliación a diez años del plazo para disminuir sus pagos provisionales del impuesto al activo, pues esto implicaría invadir la función legislativa, dado que al no reconocerse en el referido reglamento esa posibilidad, tendría que instrumentarla en toda su extensión; de otra manera, la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal, en la parte aludida, a nada práctico conduciría, pues únicamente implicaría que no se aplicara a la solicitante de amparo el citado beneficio de reducción. --- En consecuencia, es patente que respecto del artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, de la Constitución General de la República y 76 de la

legislación de la materia, lo que con apoyo en el artículo 74, fracción III, de la ley invocada, provocaría el sobreseimiento si esa norma se reclamara en un amparo indirecto. --- De ahí que no proceda analizar los conceptos de violación propuestos para demostrar la inconstitucionalidad de la citada norma general, al resultar inoperantes. --- Apoya la conclusión anterior, la tesis P. LXXX/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999, página 40, que a la letra señala: --- ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL’. (Se transcribe).”

QUINTO.- Inconforme la parte quejosa con la anterior resolución, interpuso recurso de revisión ante el propio Tribunal del conocimiento, el que por auto de doce de abril de dos mil cuatro ordenó la remisión de los autos y del escrito respectivo a este Alto Tribunal.

SEXTO.- Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente, por acuerdo de diecinueve de abril de dos mil cuatro,

ordenó la remisión de los autos a la Segunda Sala, asunto que quedó registrado con el número A.D.R. 576/2004.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil cuatro, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite el recurso de revisión hecho valer; en el mismo proveído ordenó notificar al Procurador General de la República a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

El Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción formuló pedimento número V/64/2004, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

OCTAVO.- Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil cuatro, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, ordenó turnar el asunto al Ministro Juan Díaz Romero, para la formulación del proyecto de resolución respectivo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el

punto Primero, fracción I, inciso b), del Acuerdo Plenario número 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve; en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en el que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, aunque se estima que debe desecharse ya que no cabe el pronunciamiento de constitucionalidad planteado, en virtud de que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan insuficientes.

SEGUNDO.- La parte recurrente hizo valer los siguientes agravios:

“PRIMERO.- Procede que esa H. Corte revoque el sentido de la sentencia recurrida y conceda a mi mandante el amparo y protección solicitados, en virtud de que la recurrida omite entrar al estudio de un precepto que resulta violatorio de las garantías de legalidad y proporcionalidad tributarias establecidas los artículos 31, fracción IV y 89, fracción I constitucional, bajo el erróneo argumento de que en la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 74, fracción III y 76 del Código Fiscal de la Federación, lo que viola en perjuicio de mi mandante dichos preceptos por su indebida aplicación. --- Esto es, como agravios ‘TERCERO Y

***CUARTO'* de la demanda de amparo directo que dio origen a la resolución recurrida, mi mandante hizo valer textualmente lo siguiente: (Se transcriben). --- Agravios respecto de los cuales el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la sentencia recurrida a fojas 14, 15, 16 y 17 omite pronunciarse cuando de manera textual menciona: (Se transcriben). --- De lo que se desprende que la recurrida considera ilegalmente que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, ya que a su juicio en el caso de juicio de amparo indirecto dicha causa provocaría su sobreseimiento, ya que por una parte a su juicio la concesión del amparo violaría el principio de relatividad de las sentencias porque al modificar una norma ésta tendría efectos generales, y por otra se invadirían funciones legislativas. --- Lo anterior resulta sumamente desafortunado, ya que por principio de cuentas, la responsable apoya su dicho en la apreciación errónea que realiza de los agravios planteados, toda vez que como se puede apreciar, en los mismos de ninguna manera se solicita que se obligue al ejecutivo a que este emita o reforme un precepto (artículo 23 R.L.I.A.) sino que sólo se menciona que, la disparidad o asimetría que existe entre el texto reglamentario referido y la Ley del Impuesto sobre la Renta hace que el primero de**

ellos obligue a mi mandante a tributar de una manera desproporcionada para efectos del impuesto al activo ya que no existe dicha simetría entre un tributo y el otro. --- Esto es, si bien es cierto que una reforma legal (a la Ley del IMPAC) o una reforma al reglamento referido (RLIMPAC) solucionarían los vicios de inconstitucionalidad que se acusan, y que la ausencia de dicha reforma hace latente la existencia de los referidos vicios constitucionales, es evidente que la concesión del amparo debe tener por efecto el resarcir a mi mandante en el uso o goce de la garantía violada, y que dicho resarcimiento no necesariamente debe ser por medio de la invasión a la esfera del Poder Legislativo, o mediante la emisión de una norma de carácter general que viole el principio de relatividad de las sentencias de amparo, sino que es posible el resarcimiento de la garantía violada, mediante una declaratoria en la que se permita a mi mandante la reducción del impuesto al activo hasta por 10 años. --- Ello de ninguna manera vulnera el principio de relatividad de las sentencias que rigen en el juicio de amparo, toda vez que evidentemente el beneficio de la concesión del amparo únicamente beneficiaría a mi mandante como quejosa y por otro lado, resulta innecesario que para ello se obligue al ejecutivo federal a emitir un decreto, ya que ello evidentemente sí invadiría la esfera legislativa y generaría la emisión de un

ordenamiento con efectos generales. --- Esto es, la a quo considera que la inconstitucionalidad que se acusa del artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, 'deriva de su falta de adecuación a lo previsto por la Ley del Impuesto sobre la Renta', lo cual resulta erróneo, ya que mi mandante sostiene en uno de sus agravios que dicha inconstitucionalidad se base en la disparidad o inexistencia de simetría entre dos tributos (ISR e IMPAC) simetría que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como elemento para la prevalencia del principio de proporcionalidad tributaria en el impuesto al activo, ya que dicha simetría hace que este último tributo sea complementario del diverso sobre la renta y que por ende el impuesto al activo no sea una sobretasa, es decir, la falta de adecuación del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo si bien evidencia la inconstitucionalidad de dicho precepto, no es sólo mediante dicha adecuación que la quejosa puede ser resarcida en el uso o goce de la garantía individual violada, sino que en aras del respeto a las garantías individuales de mi mandante, es posible la concesión del amparo para el efecto de que se le permita disminuir el impuesto pendiente por un lapso de 10 años, sin que con ello se realice una declaración general o bien se obligue al Ejecutivo o al Legislativo a emitir o adecuar una norma. --- Lo anterior, debido a que de conformidad

con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el que a mi mandante le sea concedido el amparo para efectos de que se le permita disminuir el impuesto al activo pendiente por un lapso de 10 años declarando como inconstitucional el artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, se insiste de ninguna manera vulneraría el principio de relatividad de la sentencia, pues la sentencia respectiva se ocuparía de dicha persona en lo particular. --- Ahora bien, por lo que hace a la consideración de la a quo respecto a que la protección constitucional a nada práctico llevaría pues el efecto sería la inaplicabilidad del precepto controvertido, resulta también desafortunada y contraria al principio de impartición y administración de justicia que establece el artículo 17 de la Constitución, pues la recurrida parece perder de vista que si bien en la especie se controvierte la constitucionalidad del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, su inconstitucionalidad influye o permea a todo el sistema de tributación del impuesto al activo de mi mandante, ya que como se dijo en los agravios citados su inconstitucional trasciende al tributo, pues ocasiona que mi mandante contribuya de una manera desproporcionada ya que el impuesto al activo se convierte en una sobretasa al no ser un tributo complementario del diverso impuesto sobre la renta. --- Consecuentemente, en el caso

particular sí es susceptible de restituir a la quejosa en el goce de la garantía individual violada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, de lo contrario y bajo la óptica de la a quo, significaría que los reglamentos que establezcan beneficios o facilidades a algunos particulares o gobernados, en relación con las obligaciones establecidas previamente en las leyes respectivas serían actos e autoridad que quedarían al margen del control constitucional, lo cual es definitivamente inadmisibile, sobre todo porque el juicio de amparo es el medio para controlar que los actos de autoridades se ajusten al orden constitucional, tal como se establece en los artículos 103 y 107 constitucionales. --- Consecuentemente, la sentencia recurrida viola en perjuicio de mi mandante el principio de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como con de los artículos 73, fracción XVIII y 76 de la Ley de Amparo, por su inadecuada aplicación, por omitirse entrar al estudio de un precepto que resulta violatorio de las garantías de legalidad y proporcionalidad tributarias establecidas en los artículos 31, fracción IV y 89, fracción I, constitucional, por lo que resulta procedente que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sea quien entre al estudio de los conceptos de violación vertidos en contra de la norma cuya constitucionalidad se acusa, y consecuentemente

se conceda el amparo y protección solicitados con el efecto final de resarcir a mi mandante en el uso de la garantía individual violada, esto es, para el efecto final de que se le permita disminuir el impuesto al activo pendiente por el plazo de 10 años y no de 5 como lo señala el precepto controvertido, por lo cual solicito se tengan por reproducidos los agravios vertidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

TERCERO.- El presente recurso resulta improcedente, ya que no cabe el pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones de constitucionalidad ante a la inoperancia del agravio hecho valer por el promovente.

En efecto, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, en la actualidad, establece:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a

acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; ...”.

La exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, señala que las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su competencia o sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, entre otras respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual la reforma pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo punto Primero establece que

para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y

b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

En relación con el segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto Primero del Acuerdo en cita señala, que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, estos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

En el caso a estudio, la circunstancia de que los agravios expuestos en el amparo directo en revisión resulten insuficientes, constituye, como ya se dijo, un supuesto que en los términos del Acuerdo General Plenario 5/1999, provoca la falta de importancia y trascendencia del pronunciamiento que pudiera emitirse.

Para demostrar tal aseveración, es importante tener presente que la parte quejosa, en sus conceptos de violación, sustancialmente invoca la inconstitucionalidad del artículo 23, fracción I, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, pues considera que el mismo no contempla el aumento del beneficio de la reducción de pagos provisionales de cinco a diez años, en concordancia con la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta de mil novecientos noventa y seis, que amplió la amortización de pérdidas a diez años, lo que vulnera la garantía de proporcionalidad tributaria, además de que se da una deficiente reglamentación.

Al respecto, el Tribunal Colegiado del conocimiento calificó de inoperantes tales conceptos, pues de tratarse de amparo indirecto se sobreesería el juicio, atendiendo a que al pretender adecuar el Reglamento impugnado a la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta se estaría dándole efectos generales a la sentencia, pues ello implica una modificación a una norma de carácter general, abstracta y permanente, lo que resultaría apartado del principio de relatividad; tampoco se podría autorizar un efecto limitado, consistente en ampliar de cinco a diez años el plazo para disminuir sus pagos provisionales del impuesto al activo de la quejosa, ya que se invadiría una función legislativa, además de que la declaración de inconstitucionalidad del Reglamento a nada práctico conduciría, en virtud de que el efecto sólo sería dejarlo de aplicar.

En sus agravios, la recurrente manifiesta que el efecto del amparo que se le otorgaría, dada la asimetría entre la reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 23, fracción I, del Reglamento del Impuesto al Activo impugnado, sólo sería una declaratoria que le permitiera la reducción de los pagos provisionales de este último impuesto hasta por diez años, máxime que su inconstitucionalidad permea todo el tributo.

Ahora bien, como ya se adelantó, dichos agravios son insuficientes para redargüir las consideraciones adoptadas por el Tribunal Colegiado, en virtud de que la recurrente pierde de vista que tratándose de amparo directo, las declaratorias de inconstitucionalidad de normas generales, como los reglamentos, al no ser actos destacados en la demanda, sólo tienen efectos limitados en la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, como acto de aplicación del precepto reclamado, emitido por la autoridad responsable.

Es decir, el efecto sustancial de la concesión del amparo sólo sería que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictara una nueva sentencia declarando la invalidez de la resolución administrativa para que no se aplicara la norma impugnada de inconstitucional, lo que, como anotó el a quo, a nada práctico llevaría a la quejosa.

Sobre el particular, son de aplicarse las siguientes tesis:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN

Tesis: 342

Página: 397

“LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO.- El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un juez de Distrito conoce del asunto, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de ley la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de

Amparo, en su oportunidad, este alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer.”

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Tesis: 1800

Página: 1241

“LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. LIMITACIÓN A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.- En materia de amparo directo puede realizarse el estudio de problemas de inconstitucionalidad de leyes, mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; pero en caso de que resulten ajenos a los conceptos de violación que, sobre inconstitucionalidad de leyes, formula en su demanda de garantías el quejoso a las razones en que se funda el fallo combatido, el problema planteado sobre inconstitucionalidad de preceptos legales sólo se toma como concepto de violación; pero sin que proceda hacer, sobre el particular, declaración alguna en los resolutivos.”

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo I, Const., P.R. SCJN

Tesis: 2390

Página: 1658

“REGLAMENTOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS, RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS.- Cuando en el juicio de amparo directo se aducen conceptos de violación impugnados de inconstitucionalidad el reglamento aplicado en la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, no debe señalarse como acto reclamado, según lo establece el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo; si a pesar de ello, se incluye dentro del capítulo de actos reclamados, debe sobreseerse respecto de dicho acto con apoyo en el precepto citado aplicado a contrario sensu, en relación con los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, del mismo ordenamiento, sin perjuicio de que se estudien los conceptos de violación relativos, porque aun cuando se llegara a estimar inconstitucional, las consideraciones correspondientes no darían lugar a punto resolutivo alguno sobre dicho reglamento, pues sólo motivarían la concesión del amparo en contra del acto concreto de aplicación.”

Por otra parte, como lo advirtió el Tribunal Colegiado, debe decirse que lo que en esencia pretende la parte quejosa es que se adecue el Reglamento tildado de inconstitucional a la reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que se le permita disminuir los pagos provisionales del impuesto al activo durante un lapso de diez años; sin embargo, al tratarse de un juicio de amparo directo no es jurídicamente posible realizar dicha declaratoria, pues de hacerse, se rompería con el principio de relatividad que rige al amparo.

Resulta aplicable, de manera análoga, lo que ha sostenido este Alto Tribunal, en la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXX/99

Página: 40

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL. Cuando en la demanda de amparo directo o en los agravios expresados en la revisión interpuesta en dicho

juicio constitucional, se impugna la omisión de una legislatura, ya sea local o federal, de expedir determinada codificación u ordenamiento, la imposibilidad jurídica de analizar tales cuestionamientos deriva de que conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al recurrente y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, apartándose del enunciado principio.”

Así, conforme a lo relatado en este considerando y al no trascender la constitucionalidad ante lo insuficiente del agravio hecho valer por la parte recurrente, se impone desechar el presente recurso de revisión, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia de esta Segunda Sala que dice:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Diciembre de 2001

Tesis: 2a./J. 64/2001

Página: 315

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la

Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.”

No es obstáculo para desechar el presente recurso, el que por auto de diecinueve de abril de dos mil cuatro, el Presidente de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya admitido el recurso de revisión en que se actúa, ya que dicho proveído no es definitivo, resultando aplicable en la especie la tesis jurisprudencial que a continuación se cita con sus datos de publicación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000

Tomo: VI, Materia Común

Tesis: 391

Página: 335

“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.- Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente y Ponente Juan Díaz Romero.

Firman el ministro Presidente y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE Y PONENTE

MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

Esta hoja forma parte del amparo directo en revisión 576/2004. QUEJOSA: ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Fallado el veintitrés de junio del año dos mil cuatro, en el que se resolvió: **ÚNICO.-** Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.